



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, SE MODIFICA LA LEY 84 DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad establecer unas medidas adicionales de protección de los animales, como “seres sintientes”, dando aplicación a lo que la comunidad internacional ha denominado las cinco libertades de bienestar animal, y que consisten fundamentalmente en:

1. LIBRES DE HAMBRE O SED: derecho a tener agua fresca y una dieta que les permita tener vigor y una salud completa.
2. LIBRES DE SUFRIMIENTO E INCOMODIDAD: al proveer un ambiente apropiado que incluye refugio y un área de descanso cómodo.
3. LIBRES DE DOLOR, LESIONES O ENFERMEDAD: a través de la prevención o de un diagnóstico rápido y tratamiento.
4. LIBRES PARA EXPRESAR UNA CONDUCTA NORMAL: al proveer espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de la misma especie.
5. LIBRES DE TEMOR O ESTRÉS: al asegurar las condiciones y un trato que les evite un sufrimiento mental.

Este proyecto, entonces, con independencia de lo establecido en documentos de carácter internacional, como la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), lo que pretende fortalecer los parámetros de protección animal actualmente existentes, y que parten desde el Código Civil Colombiano, hasta la Ley No. 1638 de junio de 2013, y los pronunciamientos de las altas cortes, sobre los cuales nos referiremos en el acápite especial en la presente exposición de motivos.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA, EL MANDATO CONSTITUCIONAL Y LEYES EXPEDIDAS.

El Artículo 8 de la Carta Política, establece “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. El mandato de la carta impone, por lo tanto, una eficacia de la misma vista no solo desde el punto de vista estatal, sino que comporta una obligación también para el particular que concurre junto con el estado en el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

La corte Constitucional, en la ampliamente difundida y discutida sentencia C-666 de 2010, nos señala:

“Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándolo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia T-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”^[6].

El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que, como bien constitucional, tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En este sentido en la sentencia T-411 de 1992 la Corte desarrolló un concepto que resulta ser fundamental para la comprensión del medio ambiente, la Constitución ecológica, respecto que la cual manifestó:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80(planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff

Senadora de la República

de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”

Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.

La magnitud del concepto de ambiente y, dentro de éste, del de recursos naturales se denota en declaraciones internacionales que han adquirido una posición paradigmática al definir dicho concepto. En este sentido es de resaltar la declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano –realizada en 1972-, que dentro de sus Proclamas incluye las siguientes:

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff

Senadora de la República

“3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.”

Y con el objeto de proteger al ambiente humano, incluye dentro de sus Principios la protección a la fauna. En este sentido consagró:

Principio 2. *Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga. –subrayado ausente en texto original-*

Así mismo la Carta Mundial de la Naturaleza, firmada en el año 1982 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas es una proclama en pro de una conciencia responsable respecto del ambiente. Dentro de sus considerandos se lee:

“Consciente de que

b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre.

(...)

“Convencida de que:

a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.”

Ya desde ese entonces, y con mayor énfasis a partir de la Constitución de 1991 y en la actualidad, la protección del ambiente superaba nociones que lo entendían con un insumo del desarrollo humano,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff

Senadora de la República

al cual había que cuidar simplemente porque su desprotección significaría un impedimento para nuestro progreso. El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma a los demás –a los otros- integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos.

La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico.

En lo atinente a su integración, y en relación con el tema que ahora convoca a la Corte, una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

En este segundo sentido es que se enmarca la protección prevista por la ley 84 de 1989 –Estatuto de protección animal-, cuerpo normativo que, no obstante ser anterior a la Constitución de 1991, concreta principios y valores, no sólo coherentes sino, axiales al actual ordenamiento constitucional colombiano, especialmente en lo atinente a la llamada Constitución ecológica, que la Corte ha

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff

Senadora de la República

identificado como el conjunto de disposiciones que conforman la red constitucional de protección al ambiente en el ordenamiento colombiano. En este sentido se ha manifestado la Corte en ocasiones anteriores, de las cuales es muestra la sentencia T-760 de 2007 en la que se consagró

“3.6.4. Nótese entonces que la ley sí determinó en aquella oportunidad que el desconocimiento de las condiciones y prohibiciones que rigen el aprovechamiento de la fauna silvestre conlleva, entre otros, al “decomiso” del animal. No obstante, tal materia, es decir, el acceso al recurso faunístico ha sido objeto de regulación por otras disposiciones que, vale la pena reconocer desde ahora, han perfeccionado y actualizado las condiciones bajo las que una persona puede aprovechar de cualquier animal. De tales normas ocupa un lugar destacado la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un Estatuto Nacional de Protección de los Animales en el que se fijan unas pautas de conducta realmente ambiciosas en cabeza de las personas, que rigen y ajustan su trato con todos los animales.

De entrada la ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre” (art. 1º); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el dolor y sufrimiento animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4º), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles aplicables, en su gran mayoría, a las maniobras de cacería reguladas por el CRNR y su decreto reglamentario.”

Como lo afirmó la decisión mencionada, dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio.

No otro puede ser el entendimiento que surja de las disposiciones constitucionales que hacen referencia al ambiente, las cuales deben leerse en armonía con las referencias existentes en los instrumentos internacionales. El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff

Senadora de la República

En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta “el conjunto de animales de un país o región”^[8]; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.

No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución^[9], consagran deberes en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido.”

En este orden de ideas, la misma Corte, dando alcance al principio de la dignidad, señaló en el mismo fallo “El concepto de dignidad –como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional- no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad immanente y transversal a este tipo de relaciones. Sentenciando que “Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales”

El Congreso de la República, no ha sido ajeno en el pasado a las regulaciones dirigidas a la protección animal, lo que refuerza el esquema de preocupación constante por el bienestar de estos seres sintientes y como elemento integrante del ambiente, así las cosas, se han expedido las siguientes regulaciones:

- Ley 5 del 20 de septiembre de 1972. “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”
- Ley 17 del 22 de enero de 1981. “Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973”.
- Ley 84 del 27 de diciembre de 1989. “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.”
- Ley 1638 de 2013 “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

2. DE LA SITUACION ACTUAL.

Ahora bien, si hemos reconocido por mandato constitucional el deber de protección animal, si se han expedido disposiciones legales encaminadas a la protección animal, y la jurisprudencia de las altas cortes se ha pronunciado sobre el mencionado deber; salta la pregunta de la razón por la cual se requiere un marco de protección adicional.

Para tales efectos, resulta relevante, señalar que la Ley 84 de 1989, constituye un marco normativo muy importante desde el punto de vista de la regulación y reconocimiento de la protección animal, con grandes avances en tal sentido, sin embargo, existen unas debilidades normativas que ponemos en evidencia, y que hacen indispensable la ampliación de las garantías para la efectividad de la protección animal. Esto, en razón a que no son suficientes las medidas que han sido dirigidas desde el ámbito del derecho penal a la protección animal, se requiere, además, una serie de acciones que propendan por la protección efectiva como las que se describen a continuación:

- 1) **DE LOS COSOS O DEPÓSITOS PÚBLICOS MUNICIPALES.** Resulta muy importante reflexionar, acerca de cuantos municipios del país cuentan con los mal denominados “cosos municipales” en los términos de la Ley 84; pero fundamentalmente, cuantos de los mismos permiten realmente el bienestar animal, y aplican las 5 libertades animales a las que hemos hecho referencia. Esto nos lleva a la mutación del concepto de coso municipal a **CENTROS DE BIENESTAR DEL ANIMAL**, cuyas condiciones logísticas, deben ir dirigidos a:
 - i) Garantizar el acceso al agua limpia y a una dieta equilibrada.
 - ii) El entorno que asegure un buen refugio, intimidad, y estímulos a los animales en protección.
 - iii) Contar con un grupo de profesionales que permita implementar las medidas la recuperación de la salud (si ello es necesario), y en todo caso, el espacio debe impedir que el mismo sufra lesiones o se contagie de enfermedades.
 - iv) Espacios amplios para que el animal pueda desarrollar todos los comportamientos que le son naturales, y así no se genere estrés.
- 2) **LOS ANIMALES DOMESTICOS EN ABANDONO.** Estos centros de Bienestar animal, además, deben desarrollar un fuerte componente de medidas de choque para evitar la sobrepoblación de animales residentes en las calles, y para tales efectos se propone:
 - i) Proscribir el exterminio masivo de animales.
 - ii) Desarrollar acciones de esterilización a los animales residentes en las calles, recuérdese que estadísticamente el resultado de cruzar a un macho y una hembra puede producir una descendencia de hasta 65,000 perros en tan solo 6 años.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff

Senadora de la República

- iii) Propender por campañas que busquen la adopción de mascotas como el mecanismo de reubicación de esta población animal en hogares.

- 3) **LA IMPORTANCIA QUE ESTADO Y SOCIEDAD SE CONCIENTICEN DE LA NECESIDAD DE DESARROLLAR ACCIONES DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.** Por ello la acción no va encaminada exclusivamente a una acción represiva, sino desde pedagógica para garantizar la protección animal. En el caso por ejemplo de animales que habitan las calles, se cree que no menos del 60% tuvieron en algún momento un hogar.

3. DE PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS EN TAL SENTIDO RECIENTEMENTE.

Ratificando el compromiso y preocupación que la protección animal tiene al interior del Congreso de República, encontramos los siguientes proyectos de ley, que abordan la materia específica, y que, por distintas circunstancias, no fueron aprobados en legislaturas anteriores:

- a. Proyecto de Ley 165 de 2011. Senado.
- b. Proyecto de Ley 089 de 2011. Cámara
- c. Proyecto de ley 87 de 2014 “Por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989 se modifica el código penal y el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”.

Reconociendo las bondades de las iniciativas anteriores, nos permitimos señalar que el proyecto incluye aspectos que resultan relevantes de las iniciativas referenciadas, dejando a salvo y reconociendo la autoría de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara sobre la misma.

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de protección de los animales, y las grandes bondades que se contemplaban en iniciativas precedentes, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.

NADIA BLEL SCAFF

Senadora de la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, SE MODIFICA LA LEY 84 DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto, establecer medidas especiales de protección a los animales, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la, violencia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo primero de la Ley 84 de 1989 le cual quedará así:

Artículo 1: A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales, como seres vivos sintientes, tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 3º. DEL CUIDADO Y LA PROTECCIÓN ANIMAL. El Estado, las organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, el comercio, los gremios económicos, la familia y todas las personas, tienen la responsabilidad de cuidar, proteger y respetar a los animales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

Artículo 4°. DEBER DE DENUNCIA. Asiste a todas y todos, el deber de denunciar cualquier acto de violencia, maltrato o crueldad contra los animales que vulnere su bienestar físico o emocional, de acuerdo con las cinco libertades de bienestar animal.

El servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión de una conducta en contra de los animales, no dé cuenta a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 5°. DE LOS CENTROS DE BIENESTAR ANIMAL. Los distritos y municipios de primera y segunda categoría del país crearán desde la entrada en vigencia de la presente ley Centros de Bienestar Animal dedicados al cuidado y protección animal mediante actividades de acogida de animales domésticos vulnerables, heridos o en riesgo, esterilización, castración, desparasitación, vacunación, recuperación física y emocional, adopción y eutanasia clínica humanitaria.

Los municipios de tercera a sexta categoría, que no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Bienestar propio, podrán asociarse entre sí, para la creación de centros regionales bajo la figura de asociación de municipios en los términos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Su funcionamiento y estructura será definido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los Centros Bienestar Animal asumirán el cuidado de caninos y felinos animales domésticos, dando prioridad a los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Estado de abandono, vulnerabilidad
2. Custodia, retención o recate por operativos policiales.
3. Aprehendidos en procesos judiciales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento.
4. Heridos, vejez o enfermedad, cachorros, estado de gestación o lactancia

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir, con la colaboración de las organizaciones de protección animal, la reglamentación y presupuestos necesarios para apoyar la puesta en funcionamiento los Centros de Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley para crear los centros de bienestar animal en sus distintas jurisdicciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff

Senadora de la República

Parágrafo 4°. Durante el término de dos años, contados a partir de la expedición de la presente ley, queda erradicado en el territorio nacional la figura de los cosos o depósitos públicos de animales

Artículo 5°: Para la conformación de los centros de bienestar animal las entidades territoriales podrán apoyarse con las fundaciones sin ánimo de lucro que por el término no inferior a dos años se encuentren desarrollando actividades de cuidado y protección animal, mediante Convenios de asociación en virtud de la Ley 489 de 1998.

Artículo 6°. ANIMALES VÍCTIMAS DE MALTRATO GRAVE. Los animales aprehendidos por motivo de crueldad, violencia o maltrato grave no serán en ningún caso devueltos a su propietario, tenedor o cuidador, sino que serán decomisados en forma inmediata y definitiva.

ARTÍCULO 7°. DEL COBRO, LA CAPTACIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL PAGO A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS. Las alcaldías municipales o distritales destinarán los recursos provenientes de las sanciones a que hace referencia la presente ley y las incluidas en la ley 1774 de 2016, a la financiación de los centros de bienestar animal, y a la ejecución de campañas cívicas de Cultura Ciudadana para sensibilizar, educar, concienciar a la ciudadanía en general sobre la necesidad de proteger a los animales, y la adopción de los mismos.

Parágrafo: Del cobro coactivo. Conforme a las Leyes colombianas, las Tesorerías municipales o distritales implementará el cobro coactivo destinado a hacer efectivo el pago de las sanciones y multas establecidas en la Ley.

Artículo 8°. DE LA PERMANENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN Y CASTRACIÓN DE FELINOS Y CANINOS. Proscríbase en el territorio nacional el exterminio masivo de animales como medio para controlar la población de caninos y felinos. Dentro del año siguiente de la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Municipales y Distritales deberán implementar campañas de esterilización, castración de animales domésticos de compañía, con y sin hogar; así como programas permanentes de vacunación gratuita y de adopción, contando para ello con los debidos protocolos y con el acompañamiento y la asesoría de las Entidades Protectoras de Animales.

Parágrafo 1: Las campañas se ajustarán a las siguientes características

- a) Permanentes, masivas dirigidas a la población felina y canina de temprana edad.
- b) Gratuitas para los estratos 1, 2 y 3 y animales en situación de abandono o sin hogar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff

Senadora de la República

ARTÍCULO 9°. COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS. Se prohíbe la promoción comercial de animales domésticos en las plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante las Alcaldías Municipales o Distritales. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 10°. COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Municipales o Distritales deberán reglamentar las condiciones de comercialización de los animales de compañía y otras especies domésticas, en aras de proteger y garantizar su bienestar. Esta reglamentación deberá contemplar:

1. Condiciones técnicas locativas que garanticen amplia y suficientemente las cinco libertades de bienestar animal
2. Condiciones de entrega de los animales de compañía, las cuales incluirán: esterilización / castración, vacunación, desparasitación, prueba de VIF/LF para felinos y una edad mínima de tres (3) meses para su comercialización
3. Registro de control médico que describa la condición física, de salud y comportamental del animal con su respectiva identificación visual. Una copia del mismo será entregada al comprador.

Parágrafo 1°. Todo establecimiento debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de animales; así como los datos completos de identificación de los distribuidores y compradores y demás información pertinente debidamente detallada.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la comercialización de Animales de Compañía para quienes no sean comerciantes registrados e inscritos de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 3°. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador del o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo 4°. Los establecimientos dedicados a la comercialización de Animales de Compañía deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley.

Parágrafo 5°. Las alcaldías municipales y distritales deberán formular programas de alternativa laboral para los comerciantes que deseen sustituir su actividad comercial con animales vivos.

Artículo 11. CRÍA COMERCIAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Se prohíbe la cría de caninos y felinos a personas naturales y jurídicas no registradas como “criaderos” en cámara de comercio. Sólo los establecimientos debidamente registrados y certificados como criaderos autorizados podrán realizar actividades de cría comercial de animales de compañía.

En término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, con la colaboración de entidades protectoras de animales, reglamentará los criaderos de animales en estricta atención a las cinco libertades de bienestar animal.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blel Scaff

Senadora de la República

Artículo 12°. CERTIFICADOS PARA LOS ANIMALES USADOS PARA TRABAJO. Los animales para el trabajo deberán ser evaluados en sus condiciones de salud, por un médico veterinario con matrícula profesional vigente perteneciente a las Alcaldías Municipales o Distritales. De la correspondiente valoración médica se expedirá el correspondiente certificado de salud vigente, cuya vigencia se extenderá por el término de un (1) año.

Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud, estado físico y desarrollo son óptimas para trabajar sin ser un riesgo para la seguridad pública o para ellos mismos, y será indispensable para que el animal pueda transitar.

Solamente podrán utilizarse Animales empleados para Trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Artículo 13°. BRIGADAS ANTICRUELDAD ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales deberá tomar las medidas necesarias para que se cree dentro de la Policía Nacional Brigadas especiales Anticrueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones de maltrato o crueldad contra los animales, animales desprotegidos, en situación de peligro, minusvalía o enfermedad; rescate y decomiso de animales, e inspecciones a establecimientos públicos y privados en los que se tenga, críe, use, exhiba o comercie con animales.

Artículo 14°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NADIA BLEL SCAFF

Senadora de la República